

ALCALÁ DEL RÍO

Don Antonio Campos Ruiz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2012, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de Protección y Tenencia de Animales.

Que mediante inserción de edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla nº 15 de fecha 19 de enero de 2013, se abre un período de exposición pública por un plazo de 30 días, durante los cuales los interesados pueden presentar reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes sobre el referido acuerdo plenario que así mismo se expone en el tablón de anuncios de la Corporación.

Que transcurrido dicho periodo de exposición pública no se ha presentado reclamación o sugerencia alguna al mismo, por lo que se entiende adoptado definitivamente el acuerdo de Pleno de fecha 31 de octubre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, procediéndose a la publicación del texto íntegro del citado texto, el cual se inserta a continuación.

A continuación se inserta el texto íntegro de la Ordenanza Municipal que regula la tenencia y protección de animales para Alcalá del Río (Sevilla).

ORDENANZA REGULADORA DE PROTECCIÓN Y TENENCIA DE ANIMALES

TÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer una normativa que asegure la tenencia de animales, tanto los de compañía como los utilizados en fines deportivos y/o lucrativos de forma compatible con las condiciones higiénico sanitarias, de seguridad, y tranquilidad de las personas y bienes, al mismo tiempo que garantizar la debida protección y buen trato de estos animales.

Asimismo, la presente Ordenanza regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe al término municipal de Alcalá del Río, y afectara a toda persona física o jurídica en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, así como cualquier otra persona que se relaciones con estos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 3. Normativa de referencia.

Lo no previsto expresamente por la presente Ordenanza o en lo que no regule la autoridad municipal en el desarrollo de la misma, regirán la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de la Junta de Andalucía y demás normativa que la desarrolle; Decreto 92/2005 de 29 de marzo y Decreto 246/2011, de 19 de julio, que modifica al anterior y por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 50/1999 de 23 de diciembre de Régimen Jurídico de la tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002 de 22 de marzo que lo desarrolla, Ley 5/1998, de 23 de noviembre de la Junta de Andalucía, relativa al uso de perros guía por personas con disfunciones visuales; y demás normas que, con carácter general, existan o se dicten en lo sucesivo.

Artículo 4. Animales de compañía.

A efectos de esta Ordenanza se considera animal de compañía todo aquel animal albergado y mantenido por los seres humanos, generalmente en su hogar, para su placer y compañía, sin que el animo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

Se considera animal de renta aquel, que sin convivir con el hombre, es mantenido, criado o cebado por este para la producción de alimentos u otros beneficios.

Artículo 5. Competencias.

Las competencias municipales en materia de animales de compañía serán gestionadas por el Área Municipal competente en la materia, sin perjuicio de las que puedan concurrir con otras Áreas municipales y otras Administraciones Públicas.

Artículo 6. Obligaciones generales.

Los propietarios, poseedores o tenedores de animales están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales donde radiquen los animales.

A tal efecto deberán mantenerlos en buenas condiciones higiénico sanitarias, procurándoles instalaciones adecuadas para su cobijo, proporcionándole alimentación y bebida, dándole la oportunidad de ejercicio físico y atendiéndole de acuerdo con sus necesidades fisiológicas y etológicas en función de su especie o raza.

Se obliga a los propietarios o poseedores de animales a cuidarlos y protegerlos de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades o molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar, así como evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, o la producción de otro tipo de daños.

TÍTULO II

Normas generales

CAPÍTULO I

Tenencia de animales, circulación por espacios públicos y esparcimiento.

Artículo 7. Tenencia de animales.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro,

riesgo o incomodidad para los vecinos, ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancia que de producirse, podrá ser denunciada por las personas afectadas.

2. La tenencia de animales de corral, conejos, palomos y otros animales de cría o abasto, se sujetará a las mismas exigencias establecidas para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección así como la normativa general de aplicación y al planeamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que está permitido.
3. En cualquier caso los animales de compañía no podrán tener como alojamiento habitual: espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas ni balcones o terrazas que a juicio de los técnicos competentes no reúnan las condiciones adecuadas para el animal y se puedan producir situaciones de peligro o incomodidad innecesarias para las personas o el propio animal.
4. La tenencia de animales pertenecientes a la fauna salvaje, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de salubridad, seguridad e higiene y a la inexistencia de peligros o incomodidades para los vecinos.
5. Los propietarios, poseedores o tenedores de animales que se puedan encontrar en algún momento o de forma permanente, atados o no, en patios, terrazas, o cercados colindantes a la vía pública, vendrán obligados a dotar al inmueble de medidas necesarias de seguridad que impidan cualquier situación de riesgo o peligro hacia las personas u otros animales.
6. En los casos de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los anteriores artículos, la Administración Municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier medida adicional necesaria, sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder.

Artículo 8. Condiciones específicas del bienestar de los perros.

1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en espacios abiertos a la intemperie, tales como: solares, terrazas de viviendas, patios etc.. De ser así, deberán disponer de un habitáculo construido en material impermeable que los proteja de las inclemencias del tiempo y serán ubicados de manera que no estén expuestos directamente de forma prolongada a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será lo suficientemente amplio para que el animal quepa holgadamente.
2. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura será la media resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, comprendida entre el morro y el inicio de la cola, sin que en ningún caso pueda ser inferior a tres metros.
3. Los perros dispondrán de un tiempo, no inferior a una hora diaria, durante el cual estarán libres de ataduras y fuera de los habitáculos o habitaciones donde habitualmente permanezcan.
4. Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos etc.. estarán bajo la vigilancia y responsabilidad de sus dueños o personas responsables a fin de que no puedan hacer daño a personas o cosas, ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y de forma clara la existencia del animal.

Artículo 9. Circulación por espacios públicos.

1. Los animales solo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por persona capaz e idónea, siempre y cuando no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales. Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales.
2. Los perros irán sujetos con cadena, correa o cordón resistente y con el correspondiente collar o arnés, así como la correspondiente identificación. Los de más de 20 kg de peso deberán circular provistos de bozal, de correa resistente y no extensible y conducidos por personas mayores de edad. Los perros guía de personas con disfunciones visuales estarán exentos en cualquier situación de ser conducidos con bozal.
3. La persona que conduzca el animal queda obligada a la recogida de las defecaciones del mismo en las vías y espacios públicos, salvo en aquellas zonas autorizadas por el Ayuntamiento. Dicha persona estará obligada a llevar bolsa o envoltorio adecuado para introducir las defecaciones, procediendo a la limpieza inmediata de las mismas, y depositándolas en papeleras, contenedores de Residuos Urbanos o saneamiento público.
4. En los espacios verdes especialmente zonificados para ellos, se podrán soltar para que se ejerciten, siempre y cuando no supongan problemática alguna para el resto de animales y/o ciudadanos.
5. Queda prohibido:
 - a) El baño de animales en calles, fuentes, parques y en general en cualquier lugar público.
 - b) La presencia de animales en zonas destinadas a juegos infantiles.
 - c) Asimismo se prohíbe que éstos puedan jugar en zonas de juego de niños y que beban en fuentes públicas.
6. Del cumplimiento de lo anterior serán responsables las personas que conduzcan los animales o subsidiariamente los propietarios de los mismos.

Artículo 10. Acceso a los transportes públicos.

1. Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los medios de transporte público, salvo que los mismos dispongan de un lugar adecuado, no causen molestias a los pasajeros, acrediten que el animal reúne las condiciones higiénico - sanitarias, y cumple las medidas de seguridad que puedan determinarse reglamentariamente.
2. No obstante, el Ayuntamiento podrá disponer y regular restricciones horarias al acceso de los animales de compañía a los transportes públicos, sin perjuicio de la normativa vigente en Andalucía de perros guía a personas con disfunciones visuales.
3. El transporte de animales de compañía en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte las acciones del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 11. Acceso a establecimientos públicos.

1. Los animales de compañía podrán tener limitado su acceso a establecimientos hoteleros, restaurantes, bares y aquellos otros establecimientos públicos en los que se consuman bebidas y comidas cuando el titular del establecimiento determine

las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente. En este caso deberán mostrar un distintivo que lo indique, visible desde el exterior del establecimiento.

2. En los locales destinados a la elaboración, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos o lugares análogos queda prohibida la entrada de animales.
3. No podrá limitarse el acceso a los lugares contemplados en los párrafos anteriores a los perros destinados a suplir disfunciones visuales de sus poseedores, en los términos establecidos en la normativa vigente sobre el uso de perros guía por personas con disfunciones visuales.

Artículo 12. Animales muertos.

1. El Ayuntamiento será responsable de la recogida y eliminación de los animales muertos en su término municipal, pudiendo exigir, en su caso, las prestaciones económicas que pudieran corresponderles a los siguientes responsables, entre otros:
 - a) Los propietarios del animal cuyo cadáver fuera abandonado en el lugar público o privado, cuando se pudiera deducir la identidad de los mismos.
 - b) Los propietarios o detentadores por cualquier título del lugar privado donde se encontrara el cadáver del animal abandonado, si no se diera la circunstancia prevista en el apartado a).
 - c) Los causantes directos de la muerte del animal por atropello u otra acción cuando no se dedujera de registro administrativo la identidad del propietario de animal muerto.
 - d) Retirada y eliminación de un animal de compañía muerto de un domicilio particular, a requerimiento de su propietario.
2. No obstante, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal frente a la Contaminación por Residuos vigente en todo momento.

Artículo 13. Núcleos zoológicos.

Previamente a la instalación de funcionamiento de núcleos zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento animal de compañía (criaderos, residencias, centros para el tratamiento higiénico, pajareras, acuarios...); agrupaciones varias (perreras deportivas y de adiestramiento, jaurías y rehalas, suministradores de animales de laboratorio y otras agrupaciones similares), entre otros, se exigirá la autorización zoonosanitaria y n.º de registro que deberán otorgar la Junta de Andalucía y la licencia de apertura y número de registro que otorgara el Ayuntamiento previo informe emitido por los Servicios Municipales correspondientes.

Artículo 14. Limitación número de animales.

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas, locales, solares etc.. queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública, a las condiciones higiénicas óptimas de su alojamiento y a la inexistencia de peligros y molestias por ruidos o malos olores para el vecindario, sin que el número o especie de animales pueda servir de causa o justificación.
2. Respecto a estos extremos, los técnicos municipales deberán emitir informe motivado, pudiendo limitarse el número de animales atendiendo a criterios de superficie, hacinamiento, riesgo sanitario y/o reiteración de molestias o agresiones ocasionadas.
3. La estancia de animales en espacios de propiedad común de los inmuebles (patios, terraza, azoteas etc..) estará sujeta a la previa autorización de la comunidad de propietarios. Asimismo, las Comunidades de Propietarios podrán establecer en sus respectivos estatutos limitación a la tenencia de animales en las respectivas viviendas que conformen la comunidad, sin perjuicio de la normativa vigente con relación a perros guías.

CAPÍTULO II

Identificación y registro.

Artículo 15. Identificación.

1. La identificación individual de perros, gatos y hurones por sus propietarios deberá realizarse dentro del plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o de un mes desde su adquisición.
2. La mencionada identificación se considera indispensable antes de cualquier cambio de titularidad y de cualquier tratamiento sanitario o vacunación que con carácter obligatorio se aplique a dichos animales.
3. La identificación se reflejará en todos los documentos y archivos en los que conste el animal y será un requisito imprescindible para la inscripción en el Registro Municipal de Animales de Compañía regulado en artículos posteriores.
4. Las entidades públicas y privadas titulares de establecimientos para el refugio de animales abandonados y perdidos quedan exceptuadas de la obligación de identificación conforme a los apartados anteriores cuando acojan perros, gatos o hurones y únicamente durante el tiempo que dichos animales permanezcan en las referidas instalaciones. Dichos establecimientos, no obstante, deberán contar con un lector de transponder conforme a normativa para detectar la identificación de cualquier perro, gato o hurón que acojan y darán cuenta de los datos correspondientes al correspondiente registro en el plazo de un mes a contar desde la recepción del animal.
5. Quedan también excluidos de dicha obligación los propietarios de animales que provengan de otros territorios, y cuya permanencia en Andalucía sea inferior a tres meses, siempre y cuando se encuentren identificados conforme a la normativa de su lugar de origen y así se acredite ante los órganos competentes.

Artículo 16. Sistema de identificación.

1. Se establece como único sistema válido de identificación individual de perros, gatos y hurones el transponder, implantado de forma subcutánea en el lado izquierdo del cuello del animal, salvo que por circunstancia justificada no sea posible, en cuyo caso se implantará en la zona de la cruz, entre los hombros, lo que se hará constar expresamente en el documento acreditativo de la identificación.
2. Se entiende por Transponder, también conocido como microchip, el mecanismo electrónico, que consta de un código alfanumérico que permite en todo caso, identificar al animal y garantizar la no-duplicidad.

3. Los microchips deberán reunir las características determinadas reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.
4. La identificación solo podrá realizarse por veterinarios autorizados por el Colegio Oficial de Veterinarios correspondiente.

Artículo 17. Procedimiento de identificación.

El procedimiento de identificación se determina reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 18. Acreditación de la identificación.

1. Los veterinarios identificadores deberán entregar al propietario/a del animal un documento acreditativo de la identificación donde debe constar como mínimo los siguientes datos:
 - a) Lugar de implantación del transponder.
 - b) Código de identificación asignado.
 - c) Especie, raza, sexo y fecha de nacimiento del animal.
 - d) Residencia habitual del animal.
 - e) Nombre, apellidos o razón social y número del NIF o DNI del propietario/a del animal y su firma, dirección y teléfono.
 - f) Nombre, dirección, teléfono y número de colegiado, en su caso del veterinario/a identificador y su firma.
 - g) Fecha en que se realiza la identificación.
2. En cualquier cambio de titularidad de perros, gatos o hurones, el transmitente deberá entregar al nuevo propietario/a el documento acreditativo de la identificación previsto en el apartado anterior, donde se reflejarán expresamente los datos del adquirente.

Artículo 19. Registro municipal de animales de compañía.

1. Los propietarios de perros, gatos y hurones están obligados a la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales de Compañía del Ayuntamiento donde habitualmente resida el animal, en el plazo máximo de tres meses de la fecha de su nacimiento, o en el de un mes desde su adquisición o cambio de residencia.
2. Es obligatorio para los propietarios solicitar la cancelación de las inscripciones practicadas en el plazo máximo de un mes desde la fecha de la muerte, transmisión o cambio de residencia del animal. En caso de pérdida, deberán comunicarla en el mismo plazo al Registro correspondiente.
3. Los propietarios de perros, gatos y hurones que trasladen su residencia a este municipio procedentes de otra Comunidad Autónoma, deberán proceder a su inscripción en el Registro Municipal en el plazo de tres meses a contar desde dicho traslado, pudiendo mantener el código de identificación originario cuando sea compatible.

Artículo 20. Contenido del registro municipal de animales de compañía.

1. Los Registros Municipales de Animales de Compañía contendrán toda la información necesaria para la correcta identificación del animal, del propietario/a y del veterinario/a identificador.
2. Los propietarios deberán comunicar al Ayuntamiento o, en su caso, a los veterinarios identificadores, cualquier modificación en los datos de inscripción en el plazo máximo de un mes, y en especial la baja por fallecimiento o traslado de residencia.
3. Cuando se produzca la transmisión de la propiedad del animal, el nuevo propietario/a deberá comunicar dicho cambio de titularidad con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior o, en su caso, a proceder a la inscripción en el Registro Municipal que corresponda a su lugar de residencia habitual, en el plazo de un mes desde la adquisición.
4. El Ayuntamiento, o los veterinarios identificadores, en su caso, en el momento de la inscripción o modificación de los asientos registrales expedirán certificación del asiento practicado.

Artículo 21. Convenios de colaboración.

1. El Ayuntamiento, en el ámbito de sus competencias, podrá suscribir con el Colegio Oficial de Veterinario correspondiente convenios para la realización y mantenimiento del Registro Municipal de Animales de Compañía.
2. Asimismo, el Ayuntamiento podrá conveniar con otros Ayuntamientos o Colegios Oficiales de Veterinarios para la transmisión de los datos de animales de compañía en los casos de cambio de residencia habitual.

Artículo 22. Registro central de animales de compañía.

1. El Registro Central de Animales de Compañía, dependiente de la Consejería de Gobernación, estará constituido por el conjunto de inscripciones de los respectivos Registros Municipales de Animales de Compañía.
2. El Ayuntamiento o el Colegio Oficial de Veterinarios que en su caso gestione el Registro Municipal conforme al artículo anterior, deberá comunicar semestralmente al Registro Central las altas, bajas y modificaciones que se produzcan en el Registro Municipal. Para ello, la remisión de datos se efectuara en el soporte informático previamente homologado al efecto o a través de sistemas telemáticos que permitan dejar constancia de la recepción, contenido y fecha del envío de los datos.

Artículo 23. Procedimiento de registro.

Según lo establecido reglamentariamente por el Decreto 92/2005, de 29 de marzo por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

CAPÍTULO III

Animales perdidos y abandonados. Cesión y refugio

Artículo 24. Animales abandonados.

Se considerará animal abandonado, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que no lleve identificación ni vaya acompañado de persona alguna, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente sobre animales potencialmente peligrosos.

Artículo 25. Animales perdidos.

Se considerará animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquél que, aún portando su identificación, circule libremente sin persona acompañante alguna.

Artículo 26. Recogida y transporte de animales abandonados y perdidos.

1. En el caso de un animal perdido, se notificará esta circunstancia al propietario y éste dispondrá de un plazo de siete (7) días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
2. Corresponde a este Ayuntamiento la recogida y transporte de los animales abandonados y perdidos, debiendo hacerse cargo de ellos por un plazo mínimo de quince (15) días hasta que sean cedidos o, en último caso, sacrificados.
3. El servicio de recogida y transporte de animales será efectuado por personal debidamente capacitado a fin de no causar daños, sufrimientos o estrés innecesarios a los animales, debiendo reunir el medio de transporte las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
4. El animal identificado no podrá ser sacrificado sin conocimiento del propietario.
5. Si la recogida del animal hubiera tenido como motivo la carencia del dispositivo de control censal, el propietario o detentador deberá regularizar la situación sanitaria y legal del animal antes de proceder a su retirada. Cuando el animal recogido fuera portador de la identificación establecida, se notificará de su presencia a quien resulte ser su propietario, computándose desde ese momento los plazos mencionados anteriormente.
6. En todo caso, a los animales que estén heridos o con síntomas de enfermedad se les prestarán las atenciones veterinarias necesarias.
7. Los propietarios de animales de compañía podrán entregarlos, sin coste alguno, al servicio de acogimiento de animales abandonados del municipio para que se proceda a su cesión a terceros y, en último extremo a su sacrificio. El abandono de los animales en viviendas, calles, arrabales, extramuros, cercanías a núcleos urbanos, etc., será sancionado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.
8. El Ayuntamiento podrá concertar la realización del servicio de recogida de animales abandonados con Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales.

Artículo 27. Cesión de animales perdidos y abandonados.

1. Los refugios de animales abandonados y perdidos, transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán cederlos, una vez esterilizados.
2. Los animales deberán ser entregados debidamente desparasitados, externa e internamente, vacunados e identificados, en el caso de no estarlo.
3. El cesionario será el encargado de abonar los gastos de vacunación, identificación y esterilización en su caso.
4. La cesión de animales, en ningún caso, podrá realizarse a personas que hayan sido sancionadas por resolución firme por la comisión de infracciones graves o muy graves de las reguladas en esta Ordenanza, o en su caso en la Ley 11/2003 de Protección de los animales.
5. Los animales abandonados no podrán ser cedidos para ser destinados a la experimentación.
6. No podrán ser cedidos animales considerados como potencialmente peligrosos.

Artículo 28. Refugios para animales abandonados y perdidos.

1. Los establecimientos para el refugio de los animales abandonados y perdidos deberán cumplir los requisitos exigidos en el artículo 29.3 de la presente Ordenanza.
2. Todo animal de compañía susceptible de transmitir enfermedades y que haya causado lesiones a una persona deberá ser confinado y observado por un veterinario durante un periodo mínimo de catorce (14) días. Esta acción se realizara en el centro o refugio que se determine en el expediente tramitado.
3. Los propietarios de un animal agresor están obligados a facilitar sus datos personales así como del animal implicado a toda Autoridad Competente que se lo solicite.

CAPÍTULO IV

Centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía

Artículo 29. Concepto y requisitos.

1. Tendrán la consideración de centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de los animales de compañía los albergues, clínicas y hospitales veterinarios, residencias, criaderos, centros de adiestramiento, establecimientos de venta, refugios para animales abandonados y perdidos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros de estética y cualesquiera otros que cumplan análogas funciones.
2. Se crea el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en los que se inscribirán los centros definidos en el apartado anterior.
3. Los Centros Veterinarios habrán de reunir los siguientes requisitos:
 - a) Estar inscrito en el Registro Municipal de Centros Veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía.

- b) Contar con la licencia municipal para el desarrollo de la actividad.
- c) Llevar un libro de registro a disposición de la Administraciones competentes, en las condiciones en que se determinen reglamentariamente.
- d) Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y de locales adecuados a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
- e) Gozar de un programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados.
- f) Disponer de comida suficiente y sana, agua y contar con personal preparado para su cuidado.
- g) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio, en los casos de enfermedad, entre los animales residentes del entorno, o para guardar en su caso períodos de cuarentena.
- h) Contar con los servicios veterinarios suficientes y adecuados para cada establecimiento.
- i) Colocar en lugar visible de la entrada principal una placa con el número de inscripción de centros para el mantenimiento y cuidado temporal de animales de compañía.
- j) Los demás requisitos exigibles por la normativa de aplicación.

Artículo 30. Establecimientos de venta.

1. Los establecimientos dedicados a la compra-venta de animales destinados a la compañía podrán simultanear esta actividad con la venta de alimentos o complementos para su tenencia, circulación, adiestramiento o acicalamiento.
2. Estos establecimientos deberán adoptar, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean de aplicación, las siguientes medidas:
 - a) Los escaparates donde se exhiban los animales no estarán sometidos a la acción directa de los rayos solares y deberán mantener la temperatura y condiciones que mejor se ajusten a la naturaleza del animal, debiendo salvaguardarse en todo caso la seguridad y descanso del animal.
 - b) En los habitáculos en que se encuentren expuestos los perros y gatos y otros animales que se establezcan reglamentariamente, se colocará una ficha en la que se hará constar la fecha de nacimiento, las vacunas y desparasitaciones a las que hayan sido sometidos.
3. Los mamíferos no podrán ser vendidos como animales de compañía hasta transcurridos cuarenta días desde la fecha de su nacimiento y deberán mostrar todas las características propias de los animales sanos y bien nutridos.
4. El vendedor proporcionará al comprador, en el momento de la entrega del animal, un documento suscrito por el mismo en el que se especifiquen, bajo su responsabilidad, los siguientes extremos:
 - a) Especie, raza, variedad, edad, sexo y señales corporales más importantes.
 - b) Documentación acreditativa, librada por veterinario, en caso de que el animal se entregue vacunado contra enfermedades. Cuando se trate de perros y gatos, deberán haber sido desparasitados e inoculadas las vacunas en los términos que se establezcan reglamentariamente.
 - c) Documentos de inscripción en el libro de orígenes de la raza, si así se hubiese acordado.

Artículo 31. Residencias, centros de estética y adiestramiento.

Respecto a las residencias de animales de compañía, centros de adiestramiento, centros destinados a la estética de animales de compañía y demás instalaciones de la misma clase se estarán a lo dispuesto en la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales y demás reglamentos que la desarrollen.

CAPÍTULO V *Protección de los animales*

Artículo 32. Obligaciones.

1. El poseedor de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene las siguientes obligaciones:
 - a) Mantenerlo en buenas condiciones higiénico sanitarias, realizando cualquier tratamiento que se declare obligatorio y suministrándole la asistencia veterinaria que necesite.
 - b) Proporcionarle un alojamiento adecuado según la raza o especie a la que pertenezca.
 - c) Facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
 - d) Cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar.
 - e) Evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños
 - f) Comunicar la pérdida del animal.
2. El propietario de un animal objeto de protección por la presente Ordenanza tiene además las siguientes obligaciones administrativas:
 - a) Obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
 - b) Efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

Artículo 33. Prohibiciones.

1. Queda prohibido respecto a los animales lo que se refiere esta Ordenanza y sin perjuicio de las excepciones establecidas en la misma o normativa vigente:
 - a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados.

- b) El abandono de animales.
 - c) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.
 - d) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las prácticas por veterinarios en caso de necesidad.
 - e) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en la Ley 11/2003 o en cualquier normativa de aplicación.
 - f) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan.
 - g) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones o naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.
 - h) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
 - i) Venderlos a menores de dieciséis (16) años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad, custodia o tutela de los mismos, de conformidad, en su caso, con la sentencia de incapacitación.
 - j) Ejercer su venta ambulante fuera de los mercados o ferias autorizados para ello.
 - k) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como cualquier tipo de sustancia no autorizada, aún cuando sea para aumentar el rendimiento de una competición.
 - l) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
 - m) Utilizar animales vivos como blanco en atracciones feriales, concursos o competiciones.
 - n) Obligar a trabajar a animales de menos de seis (6) meses de edad, enfermos, desnutridos, o fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.
 - ñ) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.
 - o) Emplear animales en exhibiciones, circos, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento, dolor u objeto de tratamientos antinaturales.
 - p) Mantener los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.
 - q) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos.
 - r) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
 - s) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.
 - t) Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión directa de un veterinario. Suministrar medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
2. En especial quedan prohibidas:
- a) La lucha o peleas de perros o de cualquier otro animal y demás prácticas similares.
 - b) Las competiciones de tiro pichón, salvo las debidamente autorizadas por la Consejería de la Junta de Andalucía competente en materia de deporte y bajo el control de la respectiva federación.
 - c) Las peleas de gallos, salvo aquellas de selección de cría para la mejora de la raza y su exportación realizadas en criaderos y locales debidamente autorizados con la sola y única asistencia de sus socios.

Artículo 34. Maltrato de animales.

1. Quienes infringieran daños graves o acometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales propios o de propiedad ajena, domésticos o salvajes, serán sancionados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que proceda por el dueño.
2. Los agentes de la autoridad y cuantas personas presenciaren actos contrarios a esta ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.
3. Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles malos tratos o por tenerlos en lugares que no reúnan las condiciones impuestas por las normas sanitarias o de protección animal, podrán ser retirados a sus propietarios o personas de quien dependan y adoptarse las medidas oportunas en prevención de tal situación.

Artículo 35. Denuncia voluntaria.

1. En los casos que exista denuncia voluntaria debidamente formalizada por supuestas molestias producidas por animales debido a determinadas causas, el Ayuntamiento por los medios que estime precisos, procederá a su oportuna investigación o comprobación mediante visita domiciliaria que ha de ser facilitada por los ocupantes de las viviendas, locales.. Éstos deberán facilitar la documentación e información que se les solicite en todo momento.
2. La autoridad Municipal decidirá lo que proceda en el caso, según informe que emitan los técnicos municipales como consecuencia de la visita domiciliaria o la investigación realizada.
3. Una vez realizado el informe correspondiente, y en caso de que del mismo no se derivare incumplimiento de la legislación vigente ni responsabilidad alguna, la denuncia quedará archivada, sin necesidad de realizar nuevas inspecciones.

CAPÍTULO VI

Disposiciones de policía y régimen sancionador

Artículo 36. Vigilancia e inspección.

1. Corresponde al Ayuntamiento la inspección, denuncia y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones, respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza y demás normativa en vigor, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades

judiciales o administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

2. La inspección a que se refiere el párrafo anterior se llevará a cabo por los Técnicos del Área competente en la materia, Técnicos de la Consejería de Salud y/o Agricultura de la Junta de Andalucía, así como cualquier persona legalmente autorizada, acompañados en todo momento por la Policía Local, que será quien levante la denuncia correspondiente como agentes de autoridad.
3. Los ciudadanos están obligados a prestar toda la colaboración a las inspecciones a que se refiere este artículo, a fin de permitir la realización de cualesquiera exámenes, controles, encuestas, toma de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de su misión.
4. Además de lo anterior, corresponde al Ayuntamiento el cumplimiento de las siguientes funciones:
 - a) Confeccionar y mantener al día los registros a que hace referencia esta Ordenanza.
 - b) Recoger, donar o sacrificar los animales abandonados, perdidos o entregados por su dueño.
 - c) Albergar estos animales durante los periodos de tiempo señalados en la Ley 11/2003.
 - d) Inspeccionar los centros veterinarios y centros para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía regulados en el artículo 20.1 de la Ley 11/2003.
 - e) Habilitar lugares o sistemas para la eliminación de cadáveres.
 - f) Y todas aquellas otras que se le atribuyan en la presente Ordenanza y en la Ley anterior.

Artículo 37. Retención temporal.

1. El Ayuntamiento, por medio de sus agentes de la autoridad, podrán retener temporalmente, con carácter preventivo, a los animales de compañía si hubiera indicios de maltrato o tortura, presentaran síntomas de agotamiento físico o desnutrición o se encontraran en instalaciones inadecuadas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador.
2. Igualmente, el Ayuntamiento podrá ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.
3. No obstante lo anterior, el propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del SAS o al Servicio Veterinario Municipal, en su caso, en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.
4. Los gastos originados por la estancia y mantenimiento de los citados animales serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 38. Competencias.

El Ayuntamiento ejercerá las competencias señaladas en este capítulo a través del Área municipal competente en la materia. La potestad sancionadora compete al Alcalde o al Concejal Delegado del Área correspondiente. No obstante lo anterior, todas las Administraciones Públicas, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, habrán de cooperar en el desarrollo de las medidas de defensa y protección de los animales y en la denuncia, ante los órganos competentes, tal como establece el artículo 34 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.

CAPÍTULO VII

Infracciones, sanciones y procedimiento sancionador

Artículo 39. Infracciones.

1. Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza dará lugar a responsabilidades de tipo administrativo, sin perjuicio de lo establecido en vía penal o civil.
2. Serán infracciones administrativas:
 - a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza.
 - b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a las que se refiere la Ordenanza.
3. Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Ordenanza, con excepción de que las mismas hallan sido cometidas por animales potencialmente peligrosos en cuyo caso se aplicaría el artículo 13 de la Ley 50/99, sobre el Régimen Jurídico de Animales Potencialmente Peligrosos, y la normativa o actuaciones derivadas de la misma.
4. Las Infracciones se clasifican en leves, graves o muy graves.

Artículo 40. Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves:

- a) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de tratamiento obligatorio.
- b) La no-obtención de autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.
- c) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.
- d) La falta de notificación al órgano competente de la Administración de la Junta de Andalucía de la utilización de animales de experimentación.
- e) La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.
- f) La no-recogida inmediata de los excrementos evacuados por el animal de compañía en las vías públicas, zonas verdes, parques, incluso en los lugares autorizados.
- g) Cualquier otra actuación que contradiga las obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza y no esté tipificada en ésta como infracción grave o muy grave.

Artículo 41. Infracciones graves.

1. Se consideran infracciones graves:
 - a) El maltrato a animales que causen dolor o sufrimiento o lesiones no invalidantes.
 - b) No realizar las vacunaciones y tratamientos obligatorios previstos en la normativa aplicable.
 - c) No mantener a los animales en buenas condiciones higiénico-sanitarias o en las condiciones fijadas en la normativa aplicable.
 - d) No suministrar a los animales la asistencia veterinaria necesaria.
 - e) Imponer un trabajo que supere la capacidad de un animal u obligar a trabajar a animales enfermos, fatigados o que se encuentren en algunos de los casos previstos en esta Ordenanza.
 - f) Venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
 - g) Filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin la correspondiente autorización administrativa.
 - h) El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
 - i) La cría o comercialización de animales sin cumplir los requisitos correspondientes.
 - j) Asistencia a peleas con animales.
 - k) La venta o donación de animales a menores de 16 años o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.
 - l) No facilitar a los animales la alimentación adecuada a sus necesidades.
 - m) Ofrecer animales como premio o recompensa en concursos, o con fines publicitarios.
 - n) La venta ambulante fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
 - o) El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios para la venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la Ley 11/2003 de Protección de los Animales o en sus normas de desarrollo.
 - p) La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
 - q) La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
 - r) El transporte de animales sin reunir los requisitos legales.
 - s) La negativa u obstaculización a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 11/2003, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
 - t) La posesión de animales no registrados ni identificados conforme a lo previsto en la Ley anteriormente citada.
 - u) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de tres (3) años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 42. Infracciones muy graves.

1. Se consideran infracciones muy graves:
 - a) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.
 - b) El abandono de animales.
 - c) Practicar una mutilación con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna, salvo las practicadas por veterinarios en caso de necesidad.
 - d) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.
 - e) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimiento, tratamientos antinaturales, malos tratos o en los que se pueda herir la sensibilidad del espectador.
 - f) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan provocarles sufrimiento o daños innecesarios.
 - g) La organización de peleas con y entre animales.
 - h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
 - i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
 - j) La filmación con animales de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.
 - k) La utilización en los procedimientos de experimentación de animales de especies no recogidas en la normativa aplicable.
 - l) La realización de procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
 - m) Utilizarlos en procedimientos de experimentación en centros no reconocidos oficialmente.
 - n) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.
 - o) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
 - p) La comisión de más de una infracción de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se entiende por reincidencia el hecho de haber sido sancionado el incumplimiento por falta similar, por otra a la que se les señale una sanción menor.

Artículo 43. Responsabilidad por infracción.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificada como infracción en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en el ámbito civil o penal.
2. Tratándose de personas jurídicas, comunidades de vecinos o cualquier otro tipo de asociación tenga o no personalidad jurídica, la responsabilidad se atribuirá a las mismas y, en su caso, a la persona que legalmente las represente.
3. En los términos previstos en esta Ordenanza podrá exigirse la responsabilidad solidaria cuando la imputación y sanción de la infracción corresponda a dos o más personas físicas o jurídicas o asociaciones o comunidades.

Artículo 44. Sanciones.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que se haya podido incurrir, que se exigirá por la vía procedente, dándose traslado a la autoridad competente y de las medidas complementarias establecidas más adelante, las infracciones a esta Ordenanza se sancionará en la siguiente forma:
 - a) Las leves, multa de 75 a 500 euros.
 - b) Las graves, con multa de 501 a 2000 euros.
 - c) Las muy graves, con multa de 2001 a 30000 euros.
2. La multa a imponer podrá ser incrementada en la cuantía del beneficio obtenido mediante la realización de la conducta tipificada como infracción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. En la resolución del expediente sancionador, además de las multas a que se refiere el apartado primero, los órganos competentes podrán imponer las siguientes sanciones complementarias:
 - a) Clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
 - b) Prohibición temporal para el ejercicio de actividades comerciales reguladas por la presente Ley, por un plazo máximo de un año para las infracciones graves y de dos años para las muy graves.
 - c) Decomiso de los animales para las infracciones graves o muy graves.
 - d) Prohibición de la tenencia de animales por un periodo máximo de dos años para las graves y cuatro para las muy graves.
4. La graduación de las sanciones previstas por la presente Ordenanza se hará conforme a los siguientes criterios:
 - a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción.
 - b) Las molestias que pueda causar a la comunidad.
 - c) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio económico obtenido en la comisión de la infracción.
 - d) La importancia del daño causado al animal.
 - e) La reiteración en la comisión de infracciones.
 - f) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de responsabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá una especial significación la violencia en presencia de menores o discapacitados psíquicos.

Artículo 45. Medidas provisionales

1. Iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad administrativa instructora podrá adoptar, previa motivación, las siguientes medidas provisionales en los casos de presunta comisión de infracciones graves o muy graves, previstas en la Ordenanza:
 - a) La retirada preventiva de los animales y la custodia de los mismos en los centros para la recogida de animales.
 - b) La suspensión temporal de autorizaciones.
 - c) La clausura preventiva de las instalaciones, locales o establecimientos.
2. Las medidas provisionales se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción.
3. Los gastos que se deriven del cumplimiento de lo anterior serán por cuenta del propietario del animal, sin que en ningún caso tengan carácter de sanción.

Artículo 46. Competencia sancionadora.

Para imponer las sanciones previstas anteriormente serán competentes:

- a) La Consejería de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente, para los casos de infracciones que afecten a los animales de renta o experimentación.
- b) La Consejería de la Presidencia e Igualdad, para la imposición de sanciones muy graves y graves que afecten a los animales de compañía.
- c) El Ayuntamiento será competente para la imposición de sanciones leves que afecten a los animales de compañía, teniendo en cuenta el artículo 44 de la Ley 11/2003 de 24 de noviembre de Protección de los Animales.
- d) En cualquier caso, los órganos anteriores habrán de comunicar a los correspondientes de las demás Administraciones Públicas que tengan competencia en la materia objeto de la presente Ordenanza cuantas sanciones hayan sido impuestas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 47. Procedimiento sancionador para faltas leves.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y se substanciará según

lo establecido en el capítulo V del Real Decreto 1398/1993, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, así como las normas que en desarrollo de los citados preceptos sean de aplicación.

Artículo 48. Aislamiento del animal.

Por razones de urgencia y cuando concurran circunstancias que afecten a la salubridad y seguridad pública, en los aspectos contemplados por esta Ordenanza, podrá procederse, como medida complementaria, a la retirada y aislamiento de animales de compañía en lugares adecuados, inmovilización de vehículos y clausura cautelar de instalaciones donde se realicen actividades que provoquen dicha afección.

Artículo 49. Ejecución de la sanción.

Sin perjuicio de la potestad sancionadora establecida en este capítulo, en caso de incumplimiento por los responsables correspondientes de los deberes que les incumben en la materia, tras requerimiento al efecto, se podrá efectuar la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, por cuenta de aquellos y al margen de las indemnizaciones a que hubiese lugar.

No será necesario requerimiento previo, pudiendo proceder de modo inmediato a la ejecución cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salubridad o seguridad públicas.

Artículo 50. Reposición de daños.

1. Los infractores estarán obligados a la reposición o restauración de los daños que, como consecuencia de las deficientes condiciones de salubridad o seguridad de animales o instalaciones, haya podido generarse, realizando tantos trabajos sean precisos para tal finalidad, en la forma y condiciones fijadas por el órgano que impuso la sanción.
2. El responsable de las infracciones debe indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

TÍTULO III

Animales potencialmente peligrosos

Artículo 51. Concepto.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, se encuadren en especies o razas que tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes. Asimismo tendrán la consideración de animales potencialmente peligrosos los perros siguientes:
 - a) Los perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes y, en todo caso, los ejemplares de las razas que figuran en el artículo 60 de esta Ordenanza.
 - b) Los perros que hayan sido adiestrados para el ataque.
 - c) Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia o que hayan protagonizado agresiones a personas o ataques a otros animales. En este supuesto, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por este Ayuntamiento, atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o a instancia de parte, oído la persona propietaria y previo informe de personal veterinario oficial o, en su defecto, designado por el Colegio Oficial de Veterinarios y con formación específica acreditada en la materia. El coste del informe anteriormente referido será determinado por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios y abonado por la persona propietaria.
2. Su régimen se acomodará a lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, Decreto 42/2008, de 12 de febrero y normas que las complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 52. Tenencia.

La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por el Ayuntamiento del municipio de residencia del solicitante, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos recogidos en el artículo 4 del Decreto 42/2008, de 12 de febrero.

Artículo 53. Identificación y registro.

1. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollen.
2. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía y del Registro Municipal, la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal.

Artículo 54. Licencia.

1. La licencia administrativa será otorgada, a petición del interesado, por el Organismo municipal correspondiente.
2. La licencia tendrá un período de validez de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada por períodos sucesivos de igual duración a petición de la persona interesada. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento al que corresponde su expedición.

Artículo 55. Revocación de licencia.

La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, serán causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas medidas no hayan sido dejadas sin efecto.

Artículo 56. Circulación por espacios públicos.

Los perros, en lugares y espacios públicos, deberán:

1. Ir siempre conducidos por personas mayores de dieciocho años, con su respectiva licencia administrativa que le habilita para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el documento autonómico de identificación y registro del animal (DAIRA) como perro potencialmente peligroso.
2. Llevar inexcusablemente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, ir sujetos con cadena o correa no extensible e irrompible, de un (1) metro de longitud máxima, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
3. No podrán concentrarse más de tres ejemplares en el mismo lugar
4. Los perros potencialmente peligrosos no podrán acceder en ningún caso a los lugares de ocio y esparcimiento de menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 11/2003, de 24 de octubre.

Artículo 57. Condiciones de habitabilidad.

Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos habrán de tener las características siguientes, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior:

- a) Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal.
- b) Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirla o desencajarlas.

c) Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.

Artículo 58. Ataque animal.

Los Ayuntamientos podrán ordenar el internamiento o aislamiento temporal de aquellos animales que hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones, para su observación, control y adopción de las medidas sanitarias pertinentes.

Artículo 59. Desaparición del animal.

La pérdida o sustracción del animal deberá ser denunciada por su titular en un plazo máximo de 24 horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondiente.

Artículo 60. Listado de animales potencialmente peligrosos.

Se consideran razas y cruces de razas caninas potencialmente peligrosas o de presa:

1. PIT BULL TERRIER.
2. STAFFORDSHIRE BULL TERRIER.
3. AMERICAN STAFFORDSHIRE TERRIER.
4. ROTTWEILER.
5. DOGO ARGENTINO.
6. FILA BRASILEIRO.
7. TOSA INU.
8. AKITA INU.

Los perros afectados por la presente ordenanza tienen todas o la mayoría de las características siguientes:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- f) Cuello ancho, musculoso y corto.
- g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
- h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 61. Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

Disposición adicional primera

Se faculta expresamente al Alcalde y órgano que actué por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como suplir transitoriamente, por razones de urgencias, el vacío legislativo que pueda existir en la misma.

Disposición adicional segunda

El Ayuntamiento programará campañas divulgativas del contenido de la presente Ordenanza y tomara las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

Disposición adicional tercera.

Con relación al artículo 5 y 38 de la presente Ordenanza, las competencias municipales en materia de animales de compañía serán gestionadas por el Área de Ciudadanía, Igualdad, Salud y Consumo sin perjuicio de las que puedan concurrir con otras Áreas municipales. Las denuncias relativas al incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza serán efectuadas por agentes de la Policía Local.

Disposición adicional cuarta

El Ayuntamiento podrá suscribir convenios de colaboración con otras administraciones públicas, con Instituciones, Colegios Profesionales, Centros Veterinarios o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

Disposición adicional quinta

Esta Ordenanza está estructurada en tres Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, dos Disposiciones finales y una Disposición final derogatoria, y consta de 61 artículos.

Disposición transitoria primera

1. En el plazo de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento establecerá el correspondiente Registro de Centros Veterinarios y Centros para la venta, adiestramiento y cuidado de animales de compañía, en el término municipal de Alcalá del Río.
2. En el plazo de seis meses desde el establecimiento del Registro a que hace referencia el apartado anterior, todos los Centros ubicados dentro del término municipal de Alcalá del Río deberán haberse inscrito en el citado Registro.

Disposición transitoria segunda

1. En el plazo de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento establecerá los correspondientes Registros Municipales de Animales de Compañía y de Animales Potencialmente Peligrosos.
2. En el plazo de seis meses desde el establecimiento de los Registros a que hace referencia el apartado anterior, todos los propietarios de animales de compañía y de animales potencialmente peligrosos residentes en el término municipal de Alcalá del Río deberán haber inscrito a dichos animales en estos Registros.

Disposición final derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o resulten incompatibles con esta Ordenanza.

Disposición final primera

Se faculta a la Alcaldía-Presidencia para dictar las disposiciones necesarias que puedan desarrollar la presente Ordenanza.

Disposición final segunda

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día siguiente al de su íntegra publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra el presente acuerdo podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente resolución, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo o Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia con sede en Sevilla, según sus respectivas competencias con arreglo a lo señalado en los artículos 8 y 10 de la Ley 29/98 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, según redacción dada por la Ley 19/03 de 23 de diciembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alcalá del Río a 6 de marzo de 2013.—El Alcalde, Antonio Campos Ruiz.